CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2686-2011 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil trece.

AUTOS; y VISTOS; el escrito de cuatro de diciembre de dos mil doce, presentado por la defensa técnica del sentenciado don Juan Félix Barbarán Vásquez, obrante en los folios ciento ocho a ciento once –del cuaderno formado en esta instancia-, mediante el cual propone se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de veinticinco de junio de dos mil doce, que declaró no haber nulidad en la sentencia de doce de julio de dos mil once, de los folios once mil novecientos veinticinco a once mil novecientos cuarenta y dos, que condenó al precitado encausado, como autor del delito de lavado de petivos, en la modalidad de actos de transferencia, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO:

Primero: En el planteamiento de nulidad, la defensa técnica alegó que la aludida Ejecutoria Suprema vulneró el debido proceso, concretamente el derecho de defensa y demás derechos y garantías constitucionales que le asiste al encausado Barbarán Vásquez; dado que con anterioridad de la vista de la causa, la defensa advirtió que el señor Fiscal Supremo había emitido dictamen opinando se declare nulo el concesorio e improcedente el recurso de nulidad, en el entendido al ser consultado en el acta de lectura de la sentencia respecto del fallo, habría dado su conformidad, no obstante ello, indebidamente dentro de las veinticuatro horas siguientes formuló el recurso de nulidad, lo que fue admitido y concedido por el Superior Colegiado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2686-2011 LIMA

Segundo: Tal irregularidad, posteriormente fue aclarada por la Sala Superior, indicando que se trató de un error material al consignar "la conformidad" del recurrente con el fallo, cuando en realidad manifestó reservarse el derecho de impugnar; por tanto, el auto concesorio del medio impugnatorio era procesalmente correcto; y consecuentemente el trámite que correspondía era remitir nuevamente los autos al señor Fiscal Supremo a fin de que emita el dictamen correspondiente; situación que se obvió al emitir la Ejecutora que cuestiona.

Tercero: Al respecto, aún cuando inicialmente se advirtió dicha incongruencia, que posteriormente fue aclarada; es de precisar que encausado Barbarán Vásquez en la expresión de agravios en el recurso de nulidad, se limitó a cuestionar sólo el quantum de la pena y el monto de la reparación civil, por lo que el tema de fondo, respecto de la responsabilidad penal estaba fuera de toda discusión, siendo de exclusiva facultad del órgano jurisdiccional la determinación judicial de la pena.

Cuarto: En ese sentido, a efecto de absolver el grado, en la determinación fludicial de la pena se observó los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis -referido a la aplicación de la confesión sincera-; que en el caso de autos, dado que si bien en el plenario el interesado admitió los cargos incoados en su contra, no resulta aplicable el beneficio del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales por confesión sincera y en cuanto al monto de la reparación civil, se ha impuesto observando la extensión del daño causado por el delito.

DECISIÓN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2686-2011 LIMA

Los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. DECLARAR INFUNDADO el pedido de nulidad de la Ejecutoria Suprema de veinticinco de junio de dos mil doce, deducida por la defensa técnica del encausado don Juan Félix Barbarán Vásquez, en el escrito de cuatro de diciembre de dos mil doce, obrante en los folios ciento ocho a ciento once—del cuaderno formado en esta instancia-, que declaró no haber nulidad en la sentencia de doce de julio de dos mil once, de los folios once mil novecientos veinticinco a once mil novecientos cuarenta y dos, que condenó al precitado encausado, como autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de transferencia, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene;
- II. MANDAR remitir copia de la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen.

III. MANDAR archiyar la presente causa; notificándose.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

SA/hrs

Jarl

3

12 5 MAR 2013

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazordi Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA